

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
INIRIDA - GUAINIA

RECIBIDO - CENDOJ  
20/OCTUBRE/2022 08:20 AM  
LUIS ALEJANDRO TELLEZ GARCIA Citador

**Doctora:**

**LILIANA CUELLAR BURGOS**

**JUEZA - JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INIRIDA**

**E. S. D.**

**Asunto: Recurso de Reposición**

**Proceso No: 940013184001-2022-00064-00**

**Tipo de Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria**

**Demandante: DEFENSOR DE FAMILIA ICBF REGIONAL GUAINIA en representación del niño**

**JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA**

**Demandado: JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES**

**GINA LORENA ROMERO CORREDOR**, mayor y vecina de la ciudad de Villavicencio, identificada con C.C. 1.121.820.041 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional 183.859 del C.S. de la J. obrando en mi condición de abogada del demandado señor **JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES**, me permito interponer recurso de reposición en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022 dentro del término legal, de acuerdo a lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Que en fecha 5 de agosto de 2022, el defensor de Familia de Inírida interpone demanda de aumento de cuota de alimentos actuando en garantía de los derechos del menor **JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA**.

**SEGUNDO:** Que en fecha 9 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía, profirió auto de admisión, de la demanda de aumento de cuota alimentaria.

**TERCERO:** El 31 de agosto de 2022, el despacho emite decisión en la que, me reconoce personería jurídica como apoderada de la parte demandada y tiene por notificado al señor Jimmy Alexander Galeano Serna del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente. Sin embargo, dicha decisión solamente fue comunicada a este sujeto procesal mediante oficio civil número 0422/2022 de fecha 6 de septiembre de 2022, y recibido por correo electrónico el 7 de septiembre de 2022, en el que además de informar el contenido del referido auto, pone en conocimiento el aumento en los problemas de conectividad, servicio de internet y de telefonía en el municipio de Puerto Inírida, que en ese momento afectaban el normal desarrollo del juzgado.

Conforme lo anterior, es a partir del 7 de septiembre de 2022, que esta apoderada se entera del reconocimiento de la personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia, al igual que, solo hasta ese momento tiene conocimiento que a su representado, el juzgado lo tiene como notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente y es a partir de entonces que inició el respectivo término de traslado de la demanda.

**CUARTO:** El 7 de septiembre de 2022, radiqué recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, recibido por ese juzgado el día 8 de septiembre de 2022, a las 7:32 a.m, conforme constancia de recibido enviado mediante correo electrónico.

**QUINTO:** El 19 de septiembre de 2022, radico memorial de contestación de la demanda y en escrito separado de la misma fecha, interpongo la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda" descrita en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Que en fecha 12 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Inírida, emitió auto mediante el cual, declaró la improcedencia de la excepción alegada por el demandado.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Inírida (Guainía), al resolver respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda" propuesta por la parte demandada, luego de hacer una extensa exposición sobre apartes jurisprudenciales que más allá de referirse a la primacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no presentan un supuesto de hecho o jurídico semejante al que nos ocupa en este caso, señaló en resumen que, no se estructura la excepción propuesta, por cuanto, si bien el proceso de conciliación se encuentra regulado por la ley y en la misma se establecen las formalidades o características que debe reunir un acta de audiencia de conciliación, existen excepciones a dicha regla (sin que haga expresa y clara referencia a dichas excepciones o a la norma que las prevé); por lo que, amparando el derecho preferente que tienen los niños, niñas y adolescentes, "(...) es que la misma norma <<no es clara a la norma a la cual hace referencia >> admite que ante un acuerdo privado de alimentos, es decir ni si quiera un acta de conciliación, proceda el proceso ejecutivo de alimentos, de suerte que, ante un derecho ejecutivo de alimentos, el grado superior por tratarse de N.N.A., es que está concebido, por las diferentes instancias judiciales, no dar estricto cumplimiento a los parámetros señalados para las actas de conciliación, pues, prima el interés superior de alimentos de N.N.A. sobre las formalidades señaladas, dejando constancia que esto solo es aplicable a este tipo de procesos." Parte entre corchetes fuera del texto.

Así las cosas, sin encontrar un sustento que se contraponga de manera completa a la procedencia de la excepción previa de ineptitud de la demanda propuesta por esta abogada, solicito desde ya, la reposición del auto de fecha 12 de octubre de 2022 y en consecuencia de manera principal se decrete la procedencia de dicha excepción y subsidiariamente se rechace de plano la demanda por carecer de los requisitos formales, y se efectúe la devolución de la demanda al demandante, conforme a los siguientes argumentos, que en conjunto con los recursos interpuestos contra el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda y la propuesta de la excepción previa alegada, insisten de manera reiterada pero con amplio sustento legal, pretende esta togada sean valorados por el Despacho:

De acuerdo con los hechos anteriormente enunciados es imperioso llamar la atención al despacho en el sentido de la decisión de improcedente la excepción previa alegada en escrito debidamente radicado en los términos de ley teniendo en cuenta que los fundamentos facticos en los cuales funda la decisión transgreden en primera medida el debido proceso que se encuentra expresamente señalado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, además de no acatar lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que el documento base para dar origen a esta clase de proceso, no cuenta con los requisitos de ley el cual da origen a una obligación clara, expresa y exigible, que si bien es cierto el presente proceso no se trata de un ejecutivo, si se trata de un proceso que versa sobre alimentos, de lo cual se pretende es aumentar la cuota de alimentos que previamente había sido fijada en un "Acta de conciliación", que no cuenta con los requisitos de ley para que de ahí se desprenda o sea el punto de partida para la regulación de otro tipo de procesos relacionados con alimentos, custodia o visitas, por cuánto las actas de

conciliación que consignan acuerdos relacionados con este tipo de obligaciones, son el soporte y prueba que se sustenta y alega ante las instancias no solamente administrativas si no judiciales, para alegar el cumplimiento, mejoramiento o disminución de obligaciones alimentarias, cuando de alimentos hablamos, como corresponde en el presente asunto de demanda.

En efecto, para abordar el estudio de una ejecución de alimentos para un menor de edad, ciertamente se requiere la existencia de un título ejecutivo, el cual, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe corresponder a «un documento proveniente del deudor o de su causante» que contenga «obligaciones expresas, claras y exigibles», independientemente si la tasación se hizo de manera voluntaria (transacción o conciliación), o lo fue de manera forzada (providencia judicial o resolución administrativa), por lo tanto la presente acción carece de título ejecutivo o acta de conciliación, lo cual no cumple con los requisitos formales expresados por la Ley 640 de 2001, tal como así lo señala en la providencia del 12 de octubre de 2022, emanada por este despacho.

Así las cosas no es viable indicar que con el fin de la garantía del interés superior del niño es viable admitir una demanda que no cumple con los requisitos legales, basados en un acta de conciliación que tampoco cumple con los requisitos legales, y vulnerar el debido proceso y las normas legales y constitucionales, invocando un derecho o una primacía de derechos, que no se encuentran vulnerados ni amenazados, pues mi prohijado no se está sustrayendo de la obligación alimentaria, por el contrario ha sido responsable en cumplir con las obligaciones que como progenitor tiene para con su hijo, cumpliendo con sus deberes como padre.

No es dable admitir incluso dentro de las consideraciones dadas por su despacho para esta defensa, sustentar usted que amparados en el derecho preferente de los niños, niñas y adolescentes, la norma admite “acuerdo privado de alimentos”, el cual no se encuentra ni si quiera probado por el accionante en representación de JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA, y menos aún se evidencia acuerdo privado alguno suscrito entre los progenitores del niño dentro de los anexos del escrito de demanda, aspecto por el cual se evidencia una actuación por vías de hecho por parte de su Despacho, denotándose de manera flagrante y evidente vulneración al derecho al debido proceso y a la defensa, también amparado por la Constitución Política de Colombia y por la Declaración Americana de derechos y deberes del Hombre en su artículo 18.

Que desde el inicio del trámite administrativo se ha visto vulneración de derechos en contra de mi prohijado, pues la primer acta de conciliación pese que es emitida por una autoridad administrativa competente por ser del lugar de residencia en que su momento residió el menor de edad, no cumple ni es emitida atendiendo a los requisitos de ley que para la conciliación establece; ni siquiera la Defensora de Familia regula bajo el postulado del artículo 111 numeral 2 del Código de Infancia y Adolescencia, mediante fijación provisional de cuota alimentaria; ahora, posteriormente la progenitora del niño JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA, acude ante el Centro Zonal de Infrida con el fin de provocar audiencia de conciliación para el aumento de cuota alimentaria, la cual inclusive como ya ha sido señalado, tampoco fue debidamente notificada a mi prohijado; pues el defensor de familia no dejó la trazabilidad de la debida notificación en dicha acta, y aun así emitió un “acta de conciliación fracasada”, sin prever primero que el acta anterior no contaba con los requisitos legales siendo esto previsible atendiendo al conocimiento que tiene por el cargo que ejerce y segundo no demuestra prueba alguna de la debida notificación a mi prohijado a fin de que este ejerciera su derechos a la defensa, y conociendo apenas de la audiencia en el curso de la presente demanda. No puede desconocerse que los derechos de los niños, niñas y adolescentes si bien gozan de prevalencia, no puede desconocer la autoridad que la misma ley de infancia y adolescencia, consagra en el artículo 111 lo relacionado con la regulación de la cuota alimentaria, correspondiendo

ello a un requisito sine qua non para ejercer y demostrar probatoriamente todo tipo de obligación a favor de niños, niñas y adolescentes.

En vista de lo anterior, respetuosamente se solicita al Juzgado lo siguiente:

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 12 de octubre de 2022 y en consecuencia de manera principal se decreta la procedencia de la Excepción Previa denominada Ineptitud de la Demanda descrita en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

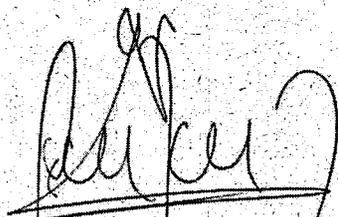
**SEGUNDO:** De manera subsidiaria se rechace de plano la demanda por carecer de los requisitos formales, y se efectúe la devolución de la demanda al demandante, conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso.

#### NOTIFICACIONES

Al señor **JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES** en la dirección calle 27 # 4 A – 33 Barrio Villa del Sol en Villavicencio, correo electrónico [Jimmy.galeano@correo.policia.gov.co](mailto:Jimmy.galeano@correo.policia.gov.co), Celular 3224293373.

La suscrita en la dirección calle 38 N° 30ª – 64 Oficina 801 – barrio centro (edificio Davivienda) o al correo electrónico [srsabogadas@gmail.com](mailto:srsabogadas@gmail.com) - celular 3219447636.

Cordialmente,



**GINA LORENA ROMERO CORREDOR**  
Abogada especializada  
C.C. No. 1.121.820.041 de Villavicencio  
T.P No 183.859 del C.S. de la J

## RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 12 DE OCTUBRE DE 2022

srsabogadas <srsabogadas@gmail.com>

Mié 19/10/2022 16:40

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Guainia - Inirida <jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (215 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE OCTUBR DE 2022 AUMENTO DE CUOTA INIRIDA (1).pdf

**Doctora:**

**LILIANA CUELLAR BURGOS**

**JUEZA - JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INIRIDA**

**E. S. D.**

**Asunto: Recurso de Reposición**

**Proceso No: 940013184001-2022-00064-00**

**Tipo de Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria**

**Demandante: DEFENSOR DE FAMILIA ICBF REGIONAL GUAINIA en representación del niño JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA**

**Demandado: JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES**

**GINA LORENA ROMERO CORREDOR**, mayor y vecina de la ciudad de Villavicencio, identificada con C.C.

1.121.820.041 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional 183.859 del C.S. de la J. obrando en mi condición de abogada del demandado señor **JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES**, me permito interponer recurso de reposición en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022 dentro del término legal

Se anexa en pdf el recurso

Atentamente,

Gina Lorena Romero Corredor

Abogada